

Expediente: 173/19

Carátula: ROLCAR S.A. C/ PROVINCIA DE TUCUMAN S/ ACCION MERAMENTE DECLARATIVA

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 01/08/2023 - 04:55

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27257359870 - DE LA VEGA, MAGALI-POR DERECHO PROPIO

23299975509 - NOGUERA, SEBASTIAN-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - FIGUEROA, GABRIELA BEATRIZ-POR DERECHO PROPIO

30675428081 - PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO

27257359870 - ROLCAR S.A., -ACTOR

JUICIO:ROLCAR S.A. c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ ACCION MERAMENTE DECLARATIVA.- EXPTE:173/19.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 173/19



H105021449745

JUICIO:ROLCAR S.A. c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ ACCION MERAMENTE DECLARATIVA.- EXPTE:173/19.-

San Miguel de Tucumán, Julio de 2023.

VISTO: el pedido de regulación de honorarios efectuado por el letrado Sebastián Noguera, por derecho propio; y

CONSIDERANDO:

I. El profesional solicita la regulación de sus estipendios por la labor desarrollada en la presente causa. Atento al estado de la misma, corresponde acceder a lo solicitado. Asimismo, por razones de economía procesal, se identificarán los emolumentos de los demás profesionales intervinientes en autos.

A tal fin, conviene tener presente que la razón social ROLCAR S.A. inició una acción declarativa de certeza en contra de la Provincia de Tucumán a fin de que se pronuncie sobre la aplicación concreta que, en relación al IIBB y desde el anticipo 08/2015 le cabe del art. 221 del CTP con respecto a su actividad principal consistente en: a).- Comercialización de unidades 0km. y b).- Comercialización de repuestos y accesorios; y por su condición de concesionario oficial, luego de la incorporación al CCyC de los art. 1502 al 1510, que regulan el contrato de concesión y la figura del concesionario. Aclara que en relación a la comercialización de autos 0 km., la declaración abarcará los anticipos 08/2015 a 04/2017, ya que a partir del anticipo 05/2017 comenzó a regir la modificación incorporada al CTP (art. 223.5) por la Ley N° 8997, que dispuso la tributación del impuesto sobre la diferencia

entre el precio de compra y venta; sin comprender la venta de repuestos y accesorios, por lo que en relación a ese rubro solicita que el pronunciamiento abarque desde el anticipo 08/2015 en adelante.

Cabe repasar que por sentencia N° 325 del 28/06/2019 no se hizo lugar a la medida cautelar solicitada por la parte actora. En tanto que por resolución N° 496 del 09/09/2019 no se hizo lugar a la denuncia de hecho nuevo articulada por la actora. En ambas incidencias no se impusieron costas.

Contra el laudo N° 496/19, la firma actora dedujo recurso de revocatoria, formando al respecto incidente N° 173/19-I1. En tales actuados se dictó resolución N° 23 del 11/02/2019, por la cual se rechazó el planteo de revocatoria, con costas a cargo de la accionante.

Finalmente, por sentencia de fondo N° 77 del 22/02/2023 éste Tribunal resolvió no hacer lugar a la acción meramente declarativa interpuesta por ROLCAR S.A. en contra de la Provincia de Tucumán, por las razones allí consideradas. Asimismo, no se hizo lugar a la acción de repetición incoada por la actora en contra de la Provincia de Tucumán.

Las costas se impusieron íntegramente a la firma accionante por la objetiva derrota de su posición.

II. Para la determinación de los emolumentos profesionales, en consideración de los artículos 12, 14, 41 y 42 de la Ley N° 5.480, se tendrá en cuenta que la letrada Magalí De La Vega, actuó como apoderada de la firma ROLCAR S.A. en la primera etapa del proceso principal, y como apoderada -en el doble carácter- en la segunda y tercera etapa. Por su parte, la letrada Gabriela Beatriz Figueroa intervino como patrocinante de la parte actora en la primera etapa de este proceso. Finalmente, el letrado Sebastián Noguera actuó como apoderado -en el doble carácter- de la Provincia de Tucumán, en la primera y tercera etapa del procedimiento principal.

Por su parte, cabe distinguir que se esgrimieron en autos dos pretensiones: una de acción meramente declarativa y otra de repetición. Así, con respecto a la primera acción, vale decir que carece de monto, o en otras palabras, no es susceptible de apreciación pecuniaria, por lo que para la determinación de honorarios en este punto, se estará a las pautas de valoración establecidas en el artículo 15 de la Ley N° 5.480. Razón de ello, debe jugar en plenitud el arbitrio judicial dentro de los parámetros que fija la ley arancelaria; ponderando especialmente, la materia debatida en el recurso, calidad y eficacia de los escritos presentados, labor profesional desarrollada, carácter en que actuaran los letrados intervinientes en autos, resultados obtenidos y demás pautas... (CSJT, José Patrocinio y otros vs. Provincia de Tucumán y otros s/ Inconstitucionalidad, sentencia N° 398 del 22/5/2007)... (CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 364, 28/03/18, Rica S.C. c. Provincia de Tucumán s. Inconstitucionalidad. En igual sentido: CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 835, 03/08/16, . y M. S.R.L. c. Municipalidad de San Miguel de Tucumán s. Acción declarativa de inconstitucionalidad, entre otros).

En relación a la acción de repetición, la actora en fecha 25/04/2018, como consecuencia de la orden de inspección N° 201501225, ingresó la suma de \$141.270,65 en concepto de capital y la de \$77.133,77 en concepto de intereses resarcitorios; que corresponden a la tributación del total de los ingresos brutos generados en el área repuestos. Tales montos fueron los reclamados en el escrito introductorio de demanda, por lo que serán tomados como base, con su actualización respectiva a la fecha del presente auto (cfr.: artículo 39, inc. 1), Ley N° 5.480). Para ello, se empleará la tasa de interés activa del BNA (que es la que aplica este Tribunal en casos análogos), dando como resultado el valor total actualizado de \$744.109,17.

Conforme lo descripto, sobre tal *quantum* se aplicarán los porcentajes previstos en el artículo 38 de la ley de honorarios, a lo que se añadirá el 55% a los apoderados que actuaron en el doble carácter, y se tendrán en cuenta las pautas valorativas del artículo 15 de la ley arancelaria local.

Cabe agregar, que en el presente auto se respeta la garantía de honorarios mínimos, equivalentes al importe de una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación (cfr.: artículo 38 *in fine*, Ley N° 5.480). En relación a ello, con respecto a la representación letrada de ROLCAR S.A. se observará -además- lo dispuesto en el art. 12 de la mencionada normativa arancelaria, que deja establecido que *“cuando actuaren conjuntamente varios abogados o procuradores por una misma parte, a fin de regular honorarios se considerará que ha existido un solo patrocinio o una sola representación, según fuere el caso”*.

III. Por otra parte, corresponde regular honorarios profesionales a los letrados Magalí De La Vega y Sebastián Noguera por sus actuaciones en el recurso de revocatoria N° 23 del 11/02/2019 dictado en el incidente N° 173/19-I1. Para ello, se aplicarán los porcentajes previstos en el artículo 59 de la ley arancelaria local, atendiendo a la vinculación mediata o inmediata que pudieren tener con la solución definitiva del proceso principal y la naturaleza jurídica de los planteamientos; especialmente, se tendrá en cuenta la imposición de costas. A su vez, se ponderarán las pautas de valoración del mérito de la actividad profesional contenidas en el artículo 15 de esa norma.

Por su parte, cabe señalar que al estar reconocido y comprendido el doble carácter en la regulación por el proceso principal, no corresponde aplicar nuevamente el artículo 14 de la Ley de Honorarios, según doctrina legal de la CSJT en sentencia N° 9 del 07/02/1997, ratificada por sentencia N° 454 del 02/05/2016, y receptada en resolución N° 125/17, por este Tribunal.

Por ello, la Sala Segunda de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, cuya Vocalía se encuentra integrada con el Sr. Vocal Dr. Sergio Gandur, conforme al orden del sorteo de fechas 15/03/2021,

RESUELVE:

I. REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES a la letrada **MAGALÍ DE LA VEGA**, por su actuación en autos como apoderada de la parte actora, en la primera etapa, y como apoderada -en el doble carácter- de la parte actora en la segunda y tercera etapa del proceso principal, por la acción meramente declarativa, con costas a cargo de la accionante, en la suma de **PESOS DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA (\$273.750)**, y por la acción de repetición, con costas a cargo de la accionante, en la suma de **PESOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS (\$72.400)**. Asimismo, por su actuación en el recurso de revocatoria (sentencia N° 23/1-I1), con costas a cargo de la actora, en la suma de **PESOS TREINTA Y OCHO MIL (\$38.000)**.

II. REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES a la letrada **GABRIELA BEATRIZ FIGUEROA**, por su actuación en autos como patrocinante de la parte actora, en la primera etapa del proceso principal, por la acción meramente declarativa, con costas a cargo de la accionante, en la suma de **PESOS SETENTA Y CINCO MIL (\$75.000)**, y por la acción de repetición, con costas a cargo de la accionante, en la suma de **PESOS VEINTE MIL (\$20.000)**.

III. REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES al letrado **SEBASTIÁN NOGUERA** por su actuación en autos como apoderado -en el doble carácter- de la Provincia de Tucumán, en la primera y tercera etapa del proceso principal, por la acción meramente declarativa, con costas a cargo de la actora, en la suma de **PESOS TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS (\$387.500)**, y por la acción de repetición, con costas a cargo de la actora, en la suma de **PESOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS (\$92.300)**. Asimismo, por su actuación en el recurso de revocatoria (sentencia N° 23/1-I1), con costas a cargo de la actora, en la suma de **PESOS SESENTA Y DOS MIL (\$62.000)**.

HÁGASE SABER.

MARÍA FELICITAS MASAGUER SERGIO GANDUR

ANTE MÍ: Néstor Juan José Jerez

Actuación firmada en fecha 31/07/2023

Certificado digital:
CN=JEREZ Nestor Juan Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20202198946

Certificado digital:
CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

Certificado digital:
CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.